



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06144-2006-PA/TC
SANTA
EDWAR MILTON VÁSQUEZ ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chimbote, a los 31 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwar Milton Vásquez Rojas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 165, su fecha 10 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra Técnicos Recemin SRL y Sima Perú S.A., solicitando su reposición en su centro de labores, con el abono de costas y costos que se generen a consecuencia del despido nulo. Manifiesta que ingresó en la emplazada el 1 de agosto de 2004, para desempeñar el cargo de supervisor de protección de planta, y que fue despedido el 23 de noviembre de 2004. Agrega que ha venido realizando sus labores de manera regular y en cumplimiento del contrato celebrado con su empleadora Técnicos Recemin SRL, habiendo desempeñado sus funciones en la división Sima Metal Mecánica. Alega que se han violado sus derechos a la libertad de trabajo, de defensa y al debido proceso.

La emplazada aduce que el petitorio no es claro ni guarda relación alguna con lo expuesto en la demanda, agregando que al actor se le comunicó la decisión de la empresa de prescindir de sus servicios, porque no cumplía sus obligaciones laborales, razón por la que quedó resuelto el contrato entre las partes.

El Segundo Juzgado en lo Civil del Santa, con fecha 22 de agosto de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el actor ejercía un cargo de confianza, y que, según el artículo 43, segundo párrafo, del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, la demanda debía desestimarse.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no es ventilable en un proceso de amparo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. De acuerdo con los criterios jurisprudenciales contenidos en los fundamentos 7 y 9 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido nulo, como se alega en el presente caso.
2. En la STC N.º 976-2001-AA/TC, este Tribunal ha señalado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 728, se produce el denominado *despido nulo*, cuando:
 - Se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales;
 - Se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición);
 - Se despide al trabajador por razones de discriminación derivadas de su sexo, raza, religión, opción política, etc.;
 - Se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto);
 - Se despide al trabajador por razones de ser portador de Sida (*Cfr.* Ley N.º 26626), y
 - Se despide al trabajador por razones de discapacidad (*Cfr.* Ley 27050).
3. El recurrente no ha probado que el despido de que fue objeto está contemplado en alguno de los supuestos precisados en el fundamento precedente.
4. En consecuencia, no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**


Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)